

exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren.

849. Es lícito á cualquiera apropiarse de los animales bravos, conforme á los reglamentos de policía.

850. Es lícito á cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado.

851. No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño ó este las persigue llevándolas á la vista.

852. Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera.

853. La ocupacion de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPITULO III.

De los tesoros.

Art. 854. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

855. Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á este una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

856. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la nacion por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los artículos 854 y 855.

857. Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

858. Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ajeno hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar un tesoro.

859. El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á este.

860. El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado: perderá tambien el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

861. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

862. Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará segun las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño.

863. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 859, 860 y 861.

864. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir del propietario una indemnizacion por los daños y perjuicios que le origine la interrupcion del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnizacion se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

865. Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

866. Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteúsis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

CAPITULO IV.

De las minas.

Art. 867. El denuncia, la adjudicacion, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demás leyes relativas.

CAPITULO V.

De los montes, pastos y arboledas.

Art. 868. Todo lo relativo al corte de maderas, y conservacion de los montes, pastos y arboledas se rige por ordenanzas especiales.

CAPITULO VI.

Del derecho de accesion.

Art. 869. La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural y artificialmente. Este derecho se llama de accesion.

870. En virtud de él pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales:

II. Los frutos industriales:

III. Los frutos civiles:

871. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crias, pieles y demás productos de los animales.

872. Las crias de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

873. Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo.

874. No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

875. Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

876. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.

877. Los animales sin marca ajena, que se encuentran en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de estas, mientras no se prueba lo contrario.

878. Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado; y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

879. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario.

880. El propietario del árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de este que le permita hacer la recoleccion de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo le cause.

881. Los frutos del árbol ó del arbusto comun, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

882. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fe.

883. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raices y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

884. Cuando las semillas ó los materiales no estén aún aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

885. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion prescrita en el artículo 882, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

886. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnizacion alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

887. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo á costa del edificador.

888. Cuando haya mala fe, no solo por parte del que edifica, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

889. Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificacion, plantacion ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

890. Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra ó la plantacion.

891. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero, que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor:

2.^a Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño:

892. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 887.

893. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con

las riberas de los rios, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

894. Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan con las crecidas extraordinarias.

895. Cuando la fuerza del rio arranca una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento; pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aún tomado posesion de ella.

896. Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

897. Cuando un rio varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el rio; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del rio.

898. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del Gobierno.

899. Lo dispuesto en el artículo anterior es tambien aplicable á las islas que se formen en los rios navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

900. Las islas que se forman en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad, á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

901. Cuando la corriente del rio se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable.

902. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesorio, pagando su valor.

903. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

904. Si no pudiere hacerse la calificacion conforme á la re-

gla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno se haya conseguido por la union del otro.

905. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografias, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

906. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

907. Cuando las cosas no pueden separarse, sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá tambien derecho de pedir la separacion; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fe.

908. Cuando el dueño de la cosa accesorio es el que ha hecho la incorporacion, la pierde si ha obrado de mala fe; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.

909. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesorio tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

910. Si la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 902, 903, 904 y 905.

911. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.

912. Si mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

913. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios.

914. El que de mala fe hace la mezcla ó confusion, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad; y queda además obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

915. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de esta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

916. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de esta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de estos el valor de la obra á tasación de peritos.

917. Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

918. La mala fe en los casos de mezcla ó confusión se calificará conforme á lo dispuesto en los artículos 889 y 890.

LIBRO SEGUNDO TITULO OCTAVO

DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1245. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPITULO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1247. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean con-

veniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

1248. En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1249. El derecho que reconoce el artículo 1247, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

1250. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

1251. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1252. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.

1253. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

1254. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otro; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.

1255. Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

1256. La cesion que se hace por mas tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

1257. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

1258. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

1259. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor; sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

1260. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra: y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

1261. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

1262. Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

1263. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

1264. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

1265. Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

1266. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

1267. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

1268. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

1269. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

1270. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

1271. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.

1272. Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1261.

1273. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto

de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso del autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

1274. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

1275. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

1276. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

1277. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año mas. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

1278. El editor de una obra anónima ó pseudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el artículo 1259.

1279. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

1280. El que por primera vez publique algun Código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida.

1281. Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

1282. El término que en algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPITULO III.

De la propiedad dramática.

Art. 1283. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

1284. El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años.

1285. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

1286. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

1287. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

1288. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

1289. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

1290. Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

1291. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

1292. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

1293. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

1294. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

1205. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

1296. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios; quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

1297. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

1298. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

1299. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

1300. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el artículo 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

1301. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

1302. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

1303. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

1304. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

1305. Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

CAPITULO IV.

De la propiedad artística.

Art. 1306. Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas. etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2º Los arquitectos:

3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes: